

## DIRECTIVA 96/25/CE DEL CONSEJO

de 29 de abril de 1996

sobre la circulación de materias primas para la alimentación animal y por la que se modifican las Directivas 70/524/CEE, 74/63/CEE, 82/471/CEE y 93/74/CEE y se deroga la Directiva 77/101/CEE

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(3)</sup>,

- (1) Considerando que, en el marco de la producción, la transformación y el consumo de productos agrícolas, las materias primas para la alimentación animal desempeñan un importante papel en la agricultura;
- (2) Considerando que el creciente interés que suscitan los criterios de calidad, eficacia y protección del medio ambiente hará que el papel de las materias primas para la alimentación animal en la agricultura adquiera una importancia aún mayor;
- (3) Considerando que, dada esta situación, las normas por las que se rige la circulación de las materias primas para la alimentación animal son especialmente útiles para garantizar un nivel satisfactorio de transparencia en la cadena de alimentación, al mejorar la calidad de los productos agrícolas, especialmente los de ganadería;
- (4) Considerando que la Directiva 77/101/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la comercialización de los piensos simples<sup>(4)</sup>, establece las normas para la comercialización de los piensos simples; que, hasta la fecha, los Estados miembros han seguido prácticas diferentes para regular la comercialización de las materias primas; que, por lo tanto, la Directiva 77/101/CEE permite a los Estados miembros conceder excepciones en determinadas circunstancias;
- (5) Considerando que tales excepciones han conducido a la situación de que, en algunos Estados miembros, la Directiva 77/101/CEE regula la comercialización para la alimentación animal tanto de los piensos simples como de las materias primas, mientras que en otros regula únicamente la comercialización de los piensos simples, lo que deja la puerta abierta a la posibilidad de vender los piensos simples como materias primas para la alimentación

animal, que no están sometidas a normativa alguna;

- (6) Considerando que, para garantizar el eficaz funcionamiento del mercado interior, conviene eliminar estas discrepancias entre Estados miembros; que, a la vista del nuevo ámbito de aplicación de estas normas, la Directiva 77/101/CEE debe ser sustituida por otra nueva;
- (7) Considerando que los piensos simples y las materias primas para la alimentación animal presentan tantas similitudes que, para lograr su integración coherente en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, es necesario reunir ambos productos en una categoría única de «materias primas para la alimentación animal»;
- (8) Considerando que la nueva definición de las «materias primas para la alimentación animal» incluye el destino de dichos productos, es decir, la utilización para la alimentación de los animales por vía oral, como establecen las definiciones existentes de la «alimentación animal» y de los «piensos compuestos»; que así se garantiza que el término «alimentación animal» pueda tener un alcance general que abarque todas las materias primas para la alimentación animal y los piensos compuestos;
- (9) Considerando que una definición amplia de la alimentación animal reviste especial importancia para las disposiciones de la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal<sup>(5)</sup> y de la Directiva 74/63/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1973, relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal<sup>(6)</sup>; que, en efecto, dado que determinadas disposiciones de la Directiva 74/63/CEE pueden no aplicarse sino a las materias primas para la alimentación animal, y otras disposiciones pueden aplicarse a todos los alimentos, incluidas las materias primas para la alimentación animal, es procedente utilizar los dos términos, «alimentación animal» y «materias primas para la alimentación animal»;
- (10) Considerando que, para conseguir el grado de transparencia deseado en toda la cadena de alimentación, la presente Directiva abarca la «circulación» de las materias primas para la alimentación animal;

<sup>(1)</sup> DO nº C 236 de 24. 8. 1994, p. 7.

<sup>(2)</sup> DO nº C 305 de 31. 10. 1994, p. 147.

<sup>(3)</sup> DO nº C 102 de 24. 4. 1995, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO nº L 32 de 3. 2. 1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE (DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 48).

<sup>(5)</sup> DO nº L 270 de 14. 12. 1970, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/55/CE de la Comisión (DO nº L 263 de 4. 11. 1995, p. 18).

<sup>(6)</sup> DO nº L 38 de 11. 2. 1974; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/74/CEE (DO nº L 237 de 22. 9. 1993, p. 23).

- (11) Considerando que la obtención de resultados satisfactorios en la ganadería depende en gran medida de la correcta utilización de materias primas para la alimentación animal apropiadas y de buena calidad; que, por consiguiente, las materias primas para la alimentación animal deben ser siempre sanas, cabales y de calidad comercial, no deben suponer peligro alguno para la salud animal o humana ni, por su presentación comercial, inducir a error o confusión;
- (12) Considerando que muchos de estos productos pueden destinarse tanto a fines alimenticios como a otros fines; que, en el primer supuesto, el destino de los productos deberá dejarse patente mediante el etiquetado oportuno, obligatorio, en el momento en que los productos entren en circulación con dicha finalidad;
- (13) Considerando que, en muchos casos, la circulación de las materias primas para la alimentación animal se efectúa mediante envíos a granel, divididos o no en varias unidades; que estos productos suelen ir acompañados de documentos tales como facturas y hojas de ruta; que estos documentos podrán servir como «documentos de acompañamiento» con arreglo al artículo 5 de la presente Directiva; que esto se permitirá únicamente si se garantiza, en todas las fases de circulación, la identificación (de las unidades) del envío y la existencia de una referencia común y del documento de acompañamiento, por ejemplo mediante la utilización de los números o signos de referencia correspondientes;
- (14) Considerando que, dado que las materias primas para la alimentación animal pueden presentar entre sí diferencias de calidad sanitaria y valor nutritivo, conviene establecer una clara distinción entre las diferentes materias primas para la alimentación animal, sometiénolas, para su puesta en circulación, a un etiquetado obligatorio que indique su denominación específica;
- (15) Considerando que es necesario proporcionar durante toda la cadena alimentaria a los compradores y usuarios de materias primas para la alimentación animal ciertos datos complementarios, exactos y relevantes, como por ejemplo las cantidades de componentes analíticos con efecto directo sobre la calidad de la materia prima para la alimentación animal; que es preciso lograr que los vendedores declaren las cantidades de componentes analíticos del producto, de forma que los pequeños compradores no se vean obligados a reclamar esta información infructuosamente, y evitar los costes innecesarios que supondría una multiplicación inútil de los análisis justo antes del final de la cadena alimentaria; que algunos Estados miembros tienen dificultades para llevar a cabo los controles en las explotaciones agrícolas; que estas circunstancias exigen adoptar disposiciones que establezcan la declaración sobre las cantidades de componentes analíticos al principio de la cadena de alimentación;
- (16) Considerando que no se exigirá especificar en el etiquetado datos relativos a la composición analítica de las materias primas para la alimentación animal cuando, antes de efectuar la transacción, el comprador considere que no necesita dicha información; que esta excepción de etiquetado puede aplicarse, en particular, a los productos almacenados hasta el momento en el que sean objeto de una nueva transacción;
- (17) Considerando que la mayor parte de las materias primas para la alimentación animal que circulan entre explotaciones agrarias son productos de origen vegetal o animal, en estado natural, frescos o conservados, sometidos o no a un simple tratamiento físico como el picado o la molienda, y no tratados con aditivos, excepto cuando se trate de agentes conservantes; que, debido a la información general acerca de las características de estos productos y por otros motivos prácticos, no es necesario exigir una declaración como la contemplada en la presente Directiva acerca de sus componentes en un documento de acompañamiento (como la factura); que tal declaración ha de exigirse, sin embargo, una vez los productos hayan sido tratados con aditivos, pues es este tratamiento el que puede alterar la composición química y el valor nutritivo del producto;
- (18) Considerando que las materias primas para la alimentación animal de origen vegetal o animal se venden en pequeñas cantidades en numerosos puntos de venta minorista, a menudo para la alimentación de animales de compañía; que, debido a la información general acerca de las características de estos productos y por otros motivos prácticos, no debería ser necesario exigir una declaración acerca de sus componentes;
- (19) Considerando que algunos países terceros no siempre disponen de los medios necesarios para efectuar los análisis que permitan facilitar la información que exige la presente Directiva sobre la composición analítica de las materias primas para la alimentación animal; que, por consiguiente, conviene autorizar a los Estados miembros a que admitan, en determinadas condiciones, la puesta en circulación en la Comunidad de estas materias primas cuando se acompañe de datos provisionales sobre su composición;
- (20) Considerando que, cuando no se disponga de datos definitivos fiables sobre los componentes analíticos, especialmente si se trata de materias primas para la alimentación animal procedentes de terceros países que entren por primera vez en circulación en la Comunidad, y para evitar el bloqueo innecesario de los productos en puertos y conexiones entre las redes viales y ferroviarias, deberá permitirse la posibilidad de confirmar los datos provisionales en un plazo de diez días hábiles;
- (21) Considerando que existen varios Reglamentos comunitarios de base en los que figuran listas de ingredientes y de piensos simples;
- (22) Considerando que, por cuestiones prácticas y para garantizar la coherencia y la eficacia necesarias a

nivel jurídico, debería elaborarse una lista de las principales materias primas para la alimentación animal similar a las ya establecidas en sectores comparables;

- (23) Considerando que esta lista no puede ser exhaustiva debido a la enorme diversidad de productos y subproductos que se pueden comercializar y utilizar, a la constante evolución de la tecnología alimentaria y a la necesidad de no coartar la libertad de elección de los fabricantes y los agricultores; que es posible autorizar la circulación de materias primas para la alimentación animal no incluidas en la mencionada lista, siempre que se designen por su nombre específico para evitar toda confusión con las materias primas para la alimentación animal designadas con una denominación comunitaria;
- (24) Considerando que las materias primas para la alimentación animal que contengan sustancias y productos indeseables en cantidades más elevadas que las indicadas para los piensos simples en el Anexo I de la Directiva 74/63/CEE sólo deberían entregarse a fábricas de piensos compuestos registradas con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 95/69/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por la que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal<sup>(1)</sup>; que esto debería precisarse mediante un etiquetado específico, obligatorio, que indique el destino de los productos; que estas sustancias y productos indeseables, deberán figurar en la lista de la parte B del Anexo II de la Directiva 74/63/CEE, con determinadas excepciones referentes a la aflatoxina, el cadmio, el arsénico y las materias primas para la alimentación animal que contengan dichas sustancias que figuran ya en la parte A del Anexo de la Directiva 74/63/CEE;
- (25) Considerando que la introducción de cambios en la lista de las principales materias primas para la alimentación animal constituye una medida de carácter científico;
- (26) Considerando que la lista que figura en la parte B del Anexo de la presente Directiva debe utilizarse para la circulación de materias primas para la alimentación animal, cualquiera que sea su destino, y para el etiquetado de las materias primas utilizadas en los piensos compuestos;
- (27) Considerando que la Directiva 92/87/CEE de la Comisión, de 26 de octubre de 1992, por la que se establece una lista no exclusiva de los principales ingredientes normalmente utilizados y comercializados para la preparación de piensos compuestos destinados a animales distintos de los animales domésticos<sup>(2)</sup>, incluye una lista de ingredientes que resulta útil para el etiquetado de los piensos com-
- puestos; que conviene que dicha Directiva quede derogada una vez que se apliquen las partes A y B del Anexo de la presente Directiva;
- (28) Considerando que, con el fin de mejorar la claridad y la posibilidad de efectuar comparaciones, a nivel internacional, de los sistemas de identificación de las materias primas para la alimentación animal y el intercambio de datos sobre las materias primas para la alimentación animal, debería confiarse a la Comisión la tarea de adoptar las normas de aplicación necesarias para la creación, en su caso, de un sistema de codificación internacional de las materias primas para la alimentación animal, de fácil utilización, basado en los glosarios existentes sobre el origen, la función, la transformación, la maduración y la calidad de estos alimentos;
- (29) Considerando que, para facilitar la adopción de estas normas de aplicación, deberá seguirse el procedimiento de cooperación entre los Estados miembros y la Comisión, a través del Comité Permanente de Alimentación Animal;
- (30) Considerando que es importante garantizar que, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Directiva, la veracidad de las declaraciones se pueda comprobar oficialmente y siguiendo criterios uniformes en toda la Comunidad en todas las fases de la circulación de las materias primas para la alimentación animal;
- (31) Considerando que la aplicación de la presente Directiva supone la supresión de los términos «piensos simples», «materias primas (ingredientes)», «materias primas» e «ingredientes»; que estos términos han de ser sustituidos en la normativa comunitaria vigente del sector, especialmente en las Directivas 70/524/CEE, 74/63/CEE, 82/471/CEE<sup>(3)</sup> y 93/74/CEE<sup>(4)</sup> del Consejo, por los términos «materias primas para la alimentación animal» y que, cuando proceda, la definición de «materias primas para la alimentación animal» ha de ser sustituida por la que figura en la presente Directiva; que esto repercute también en la definición de los piensos compuestos; que, por el mismo motivo, convendría modificar mediante un acto de la Comisión las Directivas 80/511/CEE<sup>(5)</sup>, 82/475/CEE<sup>(6)</sup> y 91/357/CEE<sup>(7)</sup> de la Comisión y la Decisión 91/516/CEE<sup>(8)</sup> de la Comisión;
- (32) Considerando que conviene velar por que las disposiciones que figuran en los Anexos sean objeto de continuas adaptaciones a los últimos avances de los conocimientos científicos o técnicos; que tales modificaciones deberán introducirse con rapidez en

<sup>(1)</sup> DO n° L 332 de 30. 12. 1995, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO n° L 319 de 4. 11. 1992, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO n° L 213 de 21. 7. 1982, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO n° L 237 de 22. 9. 1993, p. 23.

<sup>(5)</sup> DO n° L 126 de 21. 5. 1980, p. 14.

<sup>(6)</sup> DO n° L 213 de 21. 7. 1982, p. 27.

<sup>(7)</sup> DO n° L 193 de 17. 7. 1982, p. 34.

<sup>(8)</sup> DO n° L 281 de 9. 10. 1991, p. 23.

el marco del procedimiento que prevé la presente Directiva a fin de establecer una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión, a través del Comité Permanente de Alimentación Animal;

- (33) Considerando que es preciso adoptar medidas a escala comunitaria para garantizar la protección adecuada de la salud humana y animal y el funcionamiento eficaz del mercado interior,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará a la circulación de materias primas para la alimentación animal dentro la Comunidad.
2. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias referentes a la alimentación animal.

#### Artículo 2

A efectos de la presente Directiva serán aplicables las siguientes definiciones:

- a) «materias primas para la alimentación animal»: los productos de origen vegetal o animal, en estado natural, frescos o conservados, y los productos derivados de su transformación industrial, así como las sustancias orgánicas o inorgánicas, con o sin aditivos, destinados a la alimentación de los animales por vía oral, transformados o sin transformación alguna, a la preparación de piensos compuestos o como vehículos de premezclas;
- b) «puesta en circulación» («circulación»): la tenencia de materias primas para la alimentación animal destinadas a la venta, incluida la oferta, u otra forma de traspaso a terceros, ya sea con carácter gratuito o mediante pago, así como su propia venta u otra forma de traspaso.

#### Artículo 3

Los Estados miembros dispondrán que las materias primas para la alimentación animal sólo puedan ponerse en circulación en la Comunidad si son sanas, cabales y de calidad comercial. Dispondrán asimismo que dichas materias primas no puedan representar peligro alguno para la salud animal o humana ni inducir a error o confusión por la manera en que hayan sido puestas en circulación.

#### Artículo 4

Los Estados miembros establecerán que las disposiciones generales que figuran en la parte A del Anexo se apliquen a la puesta en circulación de las materias primas para la alimentación animal.

#### Artículo 5

1. Los Estados miembros dispondrán que las materias primas para la alimentación animal sólo puedan ponerse en circulación si los datos que se indican a continuación figuran de forma bien visible, claramente legible e indeleble en un documento de acompañamiento o, cuando proceda, en el recipiente, en el envase o en una etiqueta fijada a éste, bajo responsabilidad del productor, envasador, importador, vendedor o distribuidor establecido en la Comunidad:

- a) las palabras «materia prima para la alimentación animal»;
- b) la denominación de la materia prima para la alimentación animal y, cuando proceda, las demás indicaciones contempladas en el artículo 7;
- c) en el caso de las materias primas para la alimentación animal que figuran en la parte B del Anexo, los datos establecidos en la columna 4 de esa misma parte;
- d) en el caso de las materias primas para la alimentación animal no enumeradas en la parte B del Anexo, los datos indicados en la columna 2 del cuadro de la parte C del Anexo;
- e) cuando proceda, los datos que se especifican en la parte A del Anexo;
- f) la cantidad neta, expresada en unidades de masa cuando se trate de productos sólidos, y en unidades de masa o de volumen cuando se trate de líquidos;
- g) el nombre o razón social y el domicilio o sede social registrada del responsable de las indicaciones contempladas en el presente apartado.

2. En el envase, recipiente, etiquetas o documentos de acompañamiento podrá figurar cualquier otra información, siempre que haga referencia a elementos objetivos o cuantificables que puedan justificarse y que no puedan inducir a error al consumidor. Estos datos deberán ir separados de los contemplados en el apartado 1.

3. En el caso de cantidades inferiores o iguales a 10 kg de materias primas para la alimentación animal destinados al usuario final, los datos mencionados en los apartados 1 y 2 podrán comunicarse al comprador mediante un cartel informativo en el lugar de venta.

4. Cuando se divida un lote durante su circulación, deberán figurar en cada una de las fracciones los datos mencionados en el apartado 1, junto con una referencia al lote inicial, en el envase, recipiente o documentos de acompañamiento.

5. Cuando se modifique la composición de una materia prima para la alimentación animal durante su circulación, los datos contemplados en el apartado 1 deberán cambiarse en consecuencia, siendo el responsable la persona que suministre las nuevas indicaciones.

#### Artículo 6

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, no se exigirá especificar los datos que figuran en las letras c)

y d) del apartado 1 de dicho artículo y en los puntos 2 y 3 de la sección V de la parte A del Anexo cuando:

- a) antes de cada transacción, el comprador renuncie por escrito a dichas informaciones;
- b) sin perjuicio de la Directiva 90/667/CEE<sup>(1)</sup>, se trate de poner en circulación materias primas para la alimentación animal de origen animal o vegetal, frescas o conservadas, sometidas o no a un tratamiento físico simple, en cantidades inferiores o iguales a 10 kg, destinadas a la alimentación de animales de compañía y directamente entregadas al usuario final por un vendedor establecido en el mismo Estado miembro.

2. En caso de materias primas para la alimentación animal procedentes de terceros países que entren por primera vez en circulación en la Comunidad, cuando no haya resultado posible facilitar las garantías de composición requeridas de conformidad con las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 5, y con los puntos 2 y 3 de la sección V de la parte A del Anexo, debido a la falta de medios que aseguren los análisis necesarios en el país de que se trate, los Estados miembros podrán admitir que el responsable a que se refiere la letra g) del apartado 1 del artículo 5 suministre datos provisionales relativos a la composición a condición de que:

- a) se informe previamente de la llegada de dichas materias primas a las autoridades competentes encargadas de realizar los controles;
- b) se garantice la presentación al comprador y a las autoridades competentes de los datos definitivos de la composición en un plazo de diez días hábiles contados desde el día de llegada a la Comunidad;
- c) las indicaciones que incluyen los documentos acerca de la composición vayan acompañadas del texto que figura a continuación, escrito en negrita:

«datos provisionales que deberán ser confirmados por . . . (nombre y dirección del laboratorio encargado de proceder a los análisis) con referencia a . . . (número de referencia de la muestra que debe ser analizada) antes del . . . (indicación de la fecha)»;

- d) los Estados miembros informen a la Comisión acerca de las circunstancias en las que hayan aplicado la excepción a la que se refiere el presente apartado.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 5:

- a) no se requerirán los datos contemplados en el apartado 1 de dicho artículo cuando, sin perjuicio de la Directiva 90/667/CEE, se trate de productos de origen vegetal o animal, en estado natural, frescos o conservados, sometidos o no a un tratamiento físico simple y no tratados con aditivos, excepto cuando se trate de agentes conservantes, entregados por un agricultor-

productor a un ganadero-usuario, ambos establecidos en el mismo Estado miembro;

- b) no se requerirán los datos contemplados en las letras c), d), e) y f) del apartado 1 del artículo 5 y en la parte A del Anexo cuando se trate de poner en circulación subproductos de origen animal o vegetal que sean el resultado de un procedimiento de transformación agroindustrial y cuyo contenido en agua supere el 50%.

4. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 5:

- en alemán la denominación «Futtermittel-Ausgangserzeugnis» podrá reemplazarse por la denominación «Einzelfuttermittel»;
- en italiano la denominación «materie prime per alimenti degli animali» podrá reemplazarse por la denominación «mangime semplice»;
- y en griego la denominación «πρώτη ύλη ζωοτροφών» podrá reemplazarse por la denominación «απλή ζωοτροφή».

#### Artículo 7

1. Los Estados miembros dispondrán que las materias primas para la alimentación animal enumeradas en la parte B del Anexo sólo puedan ponerse en circulación con las denominaciones en él especificadas y a condición de que se ajusten a las descripciones que en él figuran.

2. Los Estados miembros admitirán la circulación de materias primas para la alimentación animal no incluidas en la lista mencionada en el apartado 1, siempre que circulen con denominaciones o calificativos distintos de los citados en el Anexo y que no puedan inducir a error al comprador en cuanto a la identidad real del producto que se le ofrece.

#### Artículo 8

Los Estados miembros dispondrán:

- a) que las materias primas para la alimentación animal que contengan sustancias o productos indeseables en cantidades superiores a las toleradas para las materias primas para la alimentación animal de acuerdo con lo establecido en la Directiva 74/63/CEE sólo puedan ponerse en circulación para ser utilizadas por establecimientos registrados de piensos compuestos, que figuren en una lista nacional con arreglo a la Directiva 95/69/CE;
- b) que, no obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 5, las materias primas para la alimentación animal contempladas en la letra a) del presente artículo sean etiquetadas como «materias primas para la alimentación animal destinadas a establecimientos registrados que fabriquen piensos compuestos». Será de aplicación el apartado 4 del artículo 6.

<sup>(1)</sup> DO nº L 363 de 27. 12. 1990, p. 51.

*Artículo 9*

Para la comercialización intracomunitaria, las indicaciones impresas en el documento de acompañamiento, en el recipiente, en el envase o en una etiqueta fijada al mismo estarán redactadas al menos en una o varias lenguas que el país de destino decidirá entre las lenguas nacionales y oficiales de la Comunidad.

*Artículo 10*

Los Estados miembros garantizarán que las materias primas para la alimentación animal no queden sujetas, por motivos relacionados con las disposiciones de la presente Directiva, a restricciones de circulación distintas de las establecidas en la presente Directiva.

*Artículo 11*

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14:

- a) podrá adoptarse un sistema de códigos numéricos para las materias primas para la alimentación animal enumeradas en la lista, basado en glosarios que indiquen el origen, la parte del producto o subproducto utilizada, el tratamiento y la maduración y calidad de las materias primas que facilite la identificación internacional del producto, en particular mediante la denominación y la descripción;
- b) el Anexo podrá ser modificado en función del avance de los conocimientos científicos y técnicos.

*Artículo 12*

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que durante la circulación de las materias primas se lleve a cabo su control oficial, al menos por muestreo, destinado a garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva.

*Artículo 13*

1. La Comisión estará asistida por el Comité Permanente de Alimentación Animal, establecido por la Decisión 70/372/CEE<sup>(1)</sup>, en lo sucesivo denominado «el Comité».

2. Cuando deba seguirse el procedimiento establecido en el presente artículo, el Comité será llamado a pronunciarse sin demora por su presidente, ya sea a iniciativa de este último o a instancia del representante de un Estado miembro.

3. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto dentro de un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se

emitirá según la mayoría establecida en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de decisiones por parte del Consejo a propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anteriormente mencionado. El presidente no participará en la votación.

4. a) La Comisión adoptará las medidas contempladas cuando sean conformes con el dictamen del Comité.
- b) Cuando las medidas previstas no sean conformes con el dictamen del Comité o a falta de dictamen, la Comisión presentará inmediatamente una propuesta al Consejo relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

Si el Consejo no se ha pronunciado dentro de un plazo de tres meses contados desde la fecha en que haya sido llamado a pronunciarse, la Comisión aprobará las medidas propuestas, salvo en el caso en que el Consejo se pronuncie por mayoría simple contra dichas medidas.

*Artículo 14*

1. La Directiva 70/524/CEE quedará modificada del modo siguiente:

- a) los términos «piensos simples» se sustituirán en todos los casos por los términos «materias primas para la alimentación animal»;
- b) en el artículo 2, el texto de la letra f) se sustituirá por el siguiente:
  - «f) “materias primas para la alimentación animal”: los productos de origen vegetal o animal, en estado natural, frescos o conservados, y los productos derivados de su transformación industrial, así como las sustancias orgánicas o inorgánicas, con o sin aditivos, destinados a la alimentación de los animales por vía oral, transformados o sin transformación alguna, a la preparación de piensos compuestos o como vehículos de premezclas»;
- c) en el artículo 2, el texto de la letra g) se sustituirá por el siguiente:
  - «g) “piensos compuestos”: las mezclas de materias primas para la alimentación animal, con o sin aditivos, destinadas a la alimentación de animales por vía oral, en forma de piensos completos o complementarios».

2. La Directiva 74/63/CEE quedará modificada del modo siguiente:

- a) los términos «pienso(s) simple(s)» se sustituirán en todos los casos por «materia(s) prima(s) para la alimentación animal»;
- b) en el artículo 2, el texto de la letra b) se sustituirá por el siguiente:
  - «b) “materias primas para la alimentación animal”: los productos de origen vegetal o animal, en

<sup>(1)</sup> DO nº L 170 de 3. 8. 1970, p. 1.

estado natural, frescos o conservados, y los productos derivados de su transformación industrial, así como las sustancias orgánicas o inorgánicas, con o sin aditivos, destinados a la alimentación de los animales por vía oral, transformados o sin transformación alguna, a la preparación de piensos compuestos o como vehículos de premezclas;»;

c) en el artículo 2, el texto de la letra h) se sustituirá por el siguiente:

«h) “piensos compuestos”: las mezclas de materias primas para la alimentación animal, con o sin aditivos, destinadas a la alimentación de animales por vía oral, en forma de piensos completos o complementarios;»;

d) se suprimirá la letra i) del artículo 2;

e) los términos «materias primas» se sustituirán en todos los casos por «materias primas para la alimentación animal».

3. En el artículo 1 de la Directiva 82/471/CEE, el apartado 2 quedará modificado del siguiente modo:

a) en la letra d) se suprimirán las palabras «simples y»;

b) se añadirá la siguiente letra:

«g) la circulación de materias primas para la alimentación animal.».

4. La Directiva 93/74/CEE quedará modificada del siguiente modo:

a) la palabra «ingredientes» del apartado 8 del artículo 5 se sustituirá en todos los casos por «materias primas para la alimentación animal»;

b) en el artículo 2, el texto de la letra b) se sustituirá por el siguiente texto:

«b) “piensos compuestos”: las mezclas de materias primas para la alimentación animal, con o sin aditivos, destinadas a la alimentación de animales por vía oral, en forma de piensos completos o complementarios;».

#### Artículo 15

La Directiva 77/101/CEE quedará derogada a partir del 1 de julio de 1998.

#### Artículo 16

A partir de las informaciones que faciliten los Estados miembros, la Comisión presentará al Consejo un informe, antes del 1 de julio de 2001, sobre la experiencia adquirida en la aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 6, del apartado 2 y de la letra a) del apartado 3 de ese mismo artículo, informe que irá acompañado, en su caso, de las propuestas adecuadas.

#### Artículo 17

Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el 30 de junio de 1998, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

#### Artículo 18

Las disposiciones adoptadas serán aplicables a partir del 1 de julio de 1998. No obstante, los Estados miembros dispondrán que las materias primas para la alimentación animal puestas en circulación antes del 1 de julio de 1998 que no cumplan lo dispuesto en la presente Directiva puedan seguir en circulación hasta el 30 de junio de 1999.

#### Artículo 19

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 20

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 1996.

Por el Consejo  
El Presidente  
W. LUCHETTI

## ANEXO

## PARTE A

## Generalidades

## I. NOTAS EXPLICATIVAS

1. Para la relación y denominación de las materias primas para la alimentación animal de la parte B se han seguido los siguientes criterios:
  - origen del producto o subproducto (por ejemplo, vegetal, animal, mineral);
  - parte del producto o subproducto utilizada (por ejemplo, entero, semillas, tubérculos, huesos);
  - tratamiento al que haya sido sometido el producto o subproducto (por ejemplo, decorticado, extracción, tratamiento térmico) y el producto o subproducto resultante (por ejemplo, copos, salvado, pulpa, grasa);
  - madurez del producto o subproducto así como su calidad o características (por ejemplo, bajo contenido de glucosinolatos, rico en grasas, bajo contenido de azúcar).
2. La lista que figure en la parte B se divide en doce capítulos:
  - 1) granos de cereales, sus productos y subproductos,
  - 2) semillas oleaginosas, frutos oleaginosos, sus productos y subproductos,
  - 3) semillas de leguminosas, sus productos y subproductos,
  - 4) tubérculos, raíces, sus productos y subproductos,
  - 5) otras semillas y frutas, sus productos y subproductos,
  - 6) forrajes y forrajes groseros,
  - 7) otras plantas, sus productos y subproductos,
  - 8) productos lácteos,
  - 9) productos de animales terrestres,
  - 10) pescados, otros animales marinos, sus productos y subproductos,
  - 11) minerales,
  - 12) productos varios.

## II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PUREZA BOTÁNICA

1. La pureza botánica de los productos y subproductos enumerados en las partes B y C deberá ser, como mínimo, del 95 %, a menos que en dichas partes se mencione un porcentaje diferente.
2. Se considerarán impurezas botánicas:
  - a) las impurezas naturales pero inofensivas (por ejemplo, la paja o los desechos de paja, las semillas de otras especies cultivadas o las semillas de malas hierbas);
  - b) los residuos inofensivos de otras semillas o frutos oleaginosos que procedan de un proceso de fabricación anterior, siempre que su contenido no exceda del 0,5 %.
3. Los porcentajes indicados se refieren al peso del producto y subproducto tal cual.

## III. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS DENOMINACIONES

Cuando de la denominación de una materia prima para la alimentación animal formen parte una o más palabras escritas entre paréntesis, la inclusión de estas palabras será facultativa [por ejemplo, el aceite (de haba) de soja podrá denominarse aceite de haba de soja o aceite de soja].

## IV. DISPOSICIONES RELATIVAS AL GLOSARIO

El glosario que figura a continuación hace referencia a los principales procedimientos utilizados para la preparación de las materias primas para la alimentación animal mencionadas en las partes B y C del presente Anexo. Cuando en las denominaciones de esas materias primas se incluya un nombre o término común de este glosario, el procedimiento de fabricación empleado deberá ajustarse a la definición.

Tratamiento	Definición	Denominación común/ Calificativo
Concentración	Aumento del contenido de determinados elementos mediante la eliminación del agua o de otros constituyentes	Concentrado
Decortinado <sup>(1)</sup>	Eliminación de las capas externas de los granos, semillas, frutos, nueces y otros	Decortinado
Secado	Deshidratación natural o artificial para conservar el producto	Desecado (al sol o artificialmente)
Extracción	Separación de la grasa o el aceite de determinadas sustancias mediante un disolvente orgánico, o del azúcar u otros elementos solubles mediante un disolvente acuoso. Si se utiliza un disolvente orgánico, el producto resultante deberá estar técnicamente exento de dicho disolvente	Harina de extracción (en el caso de las sustancias oleaginosas); Melazas, pulpa (en el caso de productos que contengan azúcar u otros componentes solubles)
Extrusión	Proceso por el que se hace pasar un material a través de un orificio mediante presión, empuje o impulsión. Véase también «Pregelatinización»	Extrusionado
Fabricación de copos	Aplastamiento de un producto previamente sometido a un tratamiento térmico húmedo	Copos
Molienda	Tratamiento físico del grano para reducir el tamaño de las partículas y facilitar la separación de las fracciones constituyentes (principalmente la harina, el salvado y las harinillas)	Harina, salvado y harinillas
Tratamiento térmico	Término general que abarca una serie de tratamientos térmicos efectuados en condiciones especiales con objeto de modificar el valor nutritivo o la estructura de la materia	Tostado, asado, hinchado, tratado térmicamente
Hidrogenación	Tratamiento de los aceites y grasas para que alcancen un punto de fusión más elevado	Hidrogenado
Hidrólisis	Descomposición en componentes químicos más simples mediante un tratamiento adecuado con agua y, en su caso, con enzimas o ácido/álcali	Hidrolizado
Presión	Separación, por presión mecánica (mediante rosca u otro tipo de prensa) y, en su caso, con calor, de la grasa o el aceite de las sustancias oleaginosas o del zumo de las frutas y otros vegetales	Torta de presión <sup>(2)</sup> (en el caso de las sustancias oleaginosas) Pulpa, orujo (en el caso de las frutas, etc.)
Granulación	Fabricación de gránulos mediante presión	Granulado
Pregelatinización	Modificación del almidón para mejorar considerablemente su propiedad de hincharse en contacto con el agua fría	Pregelatinizado
Refinación	Eliminación de las impurezas presentes en los azúcares, aceites y otras materias naturales mediante un tratamiento físico o químico	Refinado
Molienda húmeda	Separación mecánica de las diversas partes de las semilla o del grano tras la adición de agua con o sin anhídrido sulfuroso para extraer el almidón	Germen, gluten, almidón

<sup>(1)</sup> «Decortinado» puede sustituirse, cuando corresponda, por «descascarado» o «descascarillado». En tal caso, las denominaciones o términos comunes deberán ser, respectivamente, «descascarado» y «descascarillado».

<sup>(2)</sup> Si es necesario, la expresión «Torta de presión» puede sustituirse por la sola palabra «Torta».

## V. DISPOSICIONES REFERENTES A LOS CONTENIDOS INDICADOS O DE DECLARACIÓN NECESARIA DE ACUERDO CON LAS PARTES B y C

1. Los contenidos indicados o de declaración necesaria se expresarán en relación con el peso de la materia prima para la alimentación animal, salvo indicación en contrario.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 y en la letra b) del apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, y siempre que no se haya determinado otro contenido en la parte B del presente

Anexo, el contenido de humedad de la materia prima para la alimentación animal deberá indicarse siempre que exceda del 14,5% de su peso. El contenido de humedad de las materias primas para la alimentación animal que no superen el citado límite deberá declararse a petición del comprador.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva y siempre que no se haya determinado otro contenido en la parte B del presente Anexo, el contenido de cenizas insolubles en ácido clorhídrico de las materias primas para la alimentación animal deberá indicarse si es superior al 2,2% de la materia seca.

#### VI. DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS AGENTES DESNATURALIZANTES Y AGLUTINANTES

Cuando los productos mencionados en la columna 2 de la parte B o en la columna 1 de la parte C del presente Anexo se utilicen para desnaturalizar o aglutinar materias primas para la alimentación animal, deberá proporcionarse la información siguiente:

- agentes desnaturalizantes: naturaleza y cantidad de los productos utilizados,
- aglutinantes: naturaleza de los productos utilizados.

La cantidad de aglutinantes utilizados nunca podrá exceder del 3% del peso total del producto.

#### VII. DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS NIVELES MÍNIMOS TOLERADOS INDICADOS O DE DECLARACIÓN NECESARIA DE ACUERDO CON LAS PARTES B Y C

Cuando, con motivo de un control oficial realizado conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Directiva, se descubra que la composición de una materia prima para la alimentación animal se aleja de la composición declarada hasta reducir su valor, se aplicarán los márgenes mínimos de tolerancia siguientes:

- a) proteína bruta:
  - 2 unidades para un contenido declarado igual o superior al 20%,
  - 10% del contenido declarado para un contenido declarado inferior al 20%, hasta el 10%,
  - 1 unidad para un contenido declarado inferior al 10%;
- b) azúcares totales, azúcares reductores, sacarosa, lactosa y glucosa (dextrosa):
  - 2 unidades para un contenido declarado igual o superior al 20%,
  - 10% del contenido declarado para un contenido declarado inferior al 20%, hasta el 5%,
  - 0,5 unidades para un contenido declarado inferior al 5%;
- c) almidón e inulina:
  - 3 unidades para un contenido declarado igual o superior al 30%,
  - 10% del contenido declarado para un contenido declarado inferior al 30%, hasta el 10%,
  - 1 unidad para un contenido declarado inferior al 10%;
- d) aceites y grasas brutos:
  - 1,8 unidades para un contenido declarado igual o superior al 15%,
  - 12% del contenido declarado para un contenido declarado inferior al 15%, hasta el 5%,
  - 0,6 unidades para un contenido declarado inferior al 5%;
- e) fibra bruta:
  - 2,1 unidades para un contenido declarado igual o superior al 14%,
  - 15% del contenido declarado para un contenido declarado inferior al 14%, hasta el 6%,
  - 0,9 unidades para un contenido declarado inferior al 6%;
- f) humedad y cenizas brutas:
  - 1 unidad para un contenido declarado igual o superior al 10%,
  - 10% del contenido declarado para un contenido declarado inferior al 10%, hasta el 5%,
  - 0,5 unidades para un contenido declarado inferior al 5%;

- g) total de fósforo, sodio, carbonato de calcio, calcio, magnesio, índice de acidez y materia insoluble en petróleo ligero:
- 1,5 unidades para un contenido declarado igual o superior al 15 %,
  - 10 % del contenido declarado para un contenido declarado inferior al 15 %, hasta el 2 %,
  - 0,2 unidades para un contenido declarado inferior al 2 %;
- h) cenizas insolubles en ácido clorhídrico y cloruros, expresados en NaCl:
- 10 % del contenido declarado para un contenido declarado igual o superior al 3 %,
  - 0,3 unidades para un contenido declarado inferior al 3 %;
- i) caroteno, vitamina A y xantófila:
- 30 % del contenido declarado;
- j) metionina, lisina y bases nitrogenadas volátiles:
- 20 % del contenido declarado.

## PARTE B

## Lista no excluyente de las principales materias primas para la alimentación animal

## 1. GRANOS DE CEREALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

Número	Denominación	Descripción	Declaración obligatoria
1	2	3	4
1.01	Avena	Granos de <i>Avena sativa</i> L. y de otros cultivares de avena	
1.02	Copos de avena	Producto obtenido por tratamiento al vapor y aplastamiento de avena descascarillada que puede contener una pequeña proporción de cascarilla	Almidón
1.03	Harinillas de avena	Subproducto obtenido durante la transformación de avena tamizada y descascarillada en avena mondada y harina. Está formado principalmente por salvado y parte del endospermo	Fibra bruta
1.04	Cáscaras y salvado de avena	Subproducto obtenido durante la transformación de avena tamizada en avena mondada. Está formado principalmente por cáscaras y salvado	Fibra bruta
1.05	Cebada	Granos de <i>Hordeum vulgare</i> L.	
1.06	Harinillas de cebada	Subproducto obtenido durante la transformación de cebada tamizada y descascarillada en cebada mondada, sémola o harina	Fibra bruta
1.07	Arroz partido	Subproducto obtenido al preparar arroz pulido o arroz glaseado <i>Oryza Sativa</i> L. Constituido esencialmente por granos pequeños o partidos	Almidón
1.08	Salvado de arroz (moreno)	Subproducto obtenido en el primer pulimento del arroz descascarillado. Constituido principalmente por películas plateadas, partículas de la capa de aleurona, endospermo y gérmenes	Fibra bruta
1.09	Salvado de arroz (blanco)	Subproducto obtenido en el segundo pulimento del arroz descascarillado. Constituido, principalmente, por partículas de endospermo, capa de aleurona y gérmenes	Fibra bruta

Número	Denominación	Descripción	Declaración obligatoria
1	2	3	4
1.10	Salvado de arroz con carbonato de calcio	Subproducto del pulimento del arroz descascarillado. Constituido principalmente por películas plateadas, partículas de la capa de aleurona, endospermo, gérmenes y un bajo nivel de carbonato cálcico que procede del proceso de fabricación (contenido máximo de CaCO <sub>3</sub> : 3%)	Fibra bruta
1.11	Harina forrajera de arroz precocido	Subproducto del pulimento del arroz precocido descascarillado. Constituido principalmente por películas plateadas, partículas de la capa de aleurona, endospermo, gérmenes y un bajo nivel de carbonato cálcico que procede del proceso de fabricación (contenido máximo de CaCO <sub>3</sub> : 3%)	Fibra bruta
1.12	Torta de presión de germen de arroz	Subproducto de la industria extractora de aceite obtenido por presión a partir de germen de arroz que conserve adheridas partes del endospermo y de la cubierta	Proteína bruta Grasa bruta Fibra bruta
1.13	Torta de extracción de germen de arroz	Subproducto de la industria extractora de aceite obtenido por extracción a partir de germen de arroz que conserva adheridas partes del endospermo y de la cubierta	Proteína bruta
1.14	Almidón de arroz	Almidón de arroz técnicamente puro	Almidón
1.15	Mijo	Granos de <i>Panicum miliaceum</i> L.	
1.16	Centeno	Granos de <i>Secale cereale</i> L.	
1.17	Harinillas de centeno	Subproducto de la fabricación de harina de centeno previamente tamizado. Constituido principalmente por partículas de endospermo, con finos fragmentos de envolturas y algunos residuos de granos	Fibra bruta
1.18	Harina forrajera de centeno	Subproducto de la fabricación de harina de centeno previamente tamizado. Constituido principalmente por fragmentos de envolturas y partículas de grano del que se ha eliminado menos endospermo que en el caso del salvado de centeno	Fibra bruta
1.19	Salvado de centeno	Subproducto de la fabricación de harina de centeno previamente tamizado. Constituido principalmente por fragmentos de envolturas y por partículas de grano al que se ha eliminado la mayor parte del endospermo	Fibra bruta
1.20	Sorgo	Granos de <i>Shorghum bicolor</i> (L.) Moench s.l.	
1.21	Trigo	Granos de <i>Triticum aestivum</i> (L.), <i>Triticum durum</i> Desf. y otros cultivares de trigo	
1.22	Harinillas de trigo	Subproducto de la fabricación de harina a partir de granos de trigo o de espelta descascarillada previamente tamizados. Constituido principalmente por partículas de endospermo con finos fragmentos de envolturas y algunos residuos de granos	Fibra bruta
1.23	Harina forrajera de trigo	Subproducto de la fabricación de harina a partir de granos de trigo o de espelta descascarillada previamente tamizados. Constituido principalmente por fragmentos de envolturas y por partículas de grano del que se ha eliminado menos endospermo que en el caso del salvado de trigo	Fibra bruta
1.24	Salvado de trigo <sup>(1)</sup>	Subproducto de la fabricación de harina a partir de granos de trigo o de espelta descascarillada previamente tamizados. Constituido principalmente por fragmentos de envolturas y por partículas de grano del que se ha eliminado la mayor parte del endospermo	Fibra bruta

Número	Denominación	Descripción	Declaración obligatoria
1	2	3	4
1.25	Gérmenes de trigo	Subproducto de la molinería constituido esencialmente por gérmenes de trigo, aplastados o no, que aún pueden conservar adheridos fragmentos del endospermo y de la envoltura	Proteína bruta Grasa bruta
1.26	Gluten de trigo	Subproducto desecado de la almidonería de trigo. Constituido principalmente por el gluten obtenido durante la separación del almidón	Proteína bruta
1.27	Pienso de gluten de trigo	Subproducto de la almidonería de trigo. Constituido por salvados y gluten a los que se pueden añadir componentes del agua de fermentación e incluso una pequeña cantidad de germen del que se habrá eliminado el aceite	Proteína bruta Almidón
1.28	Almidón de trigo	Almidón de trigo técnicamente puro	Almidón
1.29	Espelta	Granos de espelta <i>Triticum spelta</i> L., <i>Triticum diocum</i> Schrank, <i>Triticum monococcum</i>	
1.30	Tritical	Granos del híbrido de <i>Triticum X Secale</i>	
1.31	Maíz	Granos de <i>Zea mays</i> L.	
1.32	Harinillas de maíz	Subproducto de la fabricación de harina o de sémola de maíz. Constituido principalmente por fragmentos de envolturas y por partículas de grano del que se ha eliminado menos endospermo que en el caso del salvado de maíz	Fibra bruta
1.33	Salvado de maíz	Subproducto de la fabricación de harina o de sémola de maíz. Constituido principalmente por envolturas así como por fragmentos de gérmenes de maíz, con algunas partículas del endospermo	Fibra bruta
1.34	Torta de presión de gérmenes de maíz	Subproducto de la industria extractora de aceite obtenido por presión a partir de gérmenes de maíz secos o húmedos que aún pueden conservar adheridas partes de la testa y del endospermo	Proteína bruta Grasa bruta
1.35	Torta de extracción de gérmenes de maíz	Subproducto de la industria extractora de aceite obtenido por extracción a partir de gérmenes de maíz secos o húmedos que aún pueden conservar adheridas partes de la testa o del endospermo	Proteína bruta
1.36	Alimento de gluten <sup>(2)</sup> de maíz	Subproducto de la almidonería de maíz. Constituido por salvados y gluten a los que se pueden añadir componentes del agua de fermentación e incluso una pequeña cantidad de germen del que se habrá eliminado del aceite	Proteína bruta Almidón
1.37	Gluten de maíz	Subproducto desecado de la almidonería de maíz. Constituido principalmente por el gluten obtenido durante la separación del almidón	Proteína bruta
1.38	Almidón de maíz	Almidón de maíz técnicamente puro	
1.39	Almidón de maíz pregelatinizado <sup>(3)</sup>	Almidón de maíz sometido a tratamiento térmico que tiene la propiedad de hincharse considerablemente en contacto con el agua fría	Almidón

Número	Denominación	Descripción	Declaración obligatoria
1	2	3	4
1.40	Raicillas de malta	Subproducto de maltería constituido principalmente por raicillas desecadas de cereales germinados	Proteína bruta
1.41	Residuos desecados de cervecería	Subproducto de cervecería obtenido por desecación de residuos de cereales malteados o no malteados y de otros productos amiláceos	Proteína bruta
1.42	Residuos desecados y solubles de destilería	Subproducto de la destilación del alcohol obtenido por desecación de residuos sólidos de grano fermentado	Proteína bruta
1.43	Residuos oscuros de destilería <sup>(4)</sup>	Subproducto de destilación del alcohol obtenido por desecación de residuos sólidos de grano fermentado al que se ha añadido jarabe de mosto claro («pot ale syrup») o aguas de lavado evaporadas	Proteína bruta

<sup>(1)</sup> Cuando este ingrediente haya sido sometido a una molienda más fina, se puede añadir la palabra «fino» al nombre o sustituir el nombre por la denominación correspondiente.

<sup>(2)</sup> Esta denominación puede sustituirse por «corn gluten feed».

<sup>(3)</sup> Esta denominación puede sustituirse por «almidón de maíz extrudido».

<sup>(4)</sup> Esta denominación puede sustituirse por «lías y solubles de destilería».

## 2. SEMILLAS OLEAGINOSAS, FRUTOS OLEAGINOSOS, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

Número	Denominación	Descripción	Declaración obligatoria
1	2	3	4
2.01	Torta de presión de cacahuete parcialmente decortificado	Subproducto de la industria extractora de aceite obtenido por presión a partir de cacahuets parcialmente decortificados <i>Arachis hypogaea</i> L. y otras especies de <i>Arachis</i> (contenido máximo de fibra bruta: 16 % de la materia seca)	Proteína bruta Grasa bruta Fibra bruta
2.02	Harina de extracción de cacahuete parcialmente decortificado	Subproducto de la industria extractora de aceite obtenido por extracción a partir de cacahuets parcialmente decortificados (contenido máximo de fibra bruta: 16 % de la materia seca)	Proteína bruta Fibra bruta
2.03	Torta de presión de cacahuete decortificado	Subproducto de la industria extractora de aceite obtenido por presión a partir de cacahuets decortificados	Proteína bruta Grasa bruta Fibra bruta
2.04	Harina de extracción de cacahuete decortificado	Subproducto de la industria extractora de aceite obtenido por la extracción a partir de cacahuets decortificados	Proteína bruta Fibra bruta
2.05	Semillas de colza <sup>(1)</sup>	Semillas de colza <i>Brassica napus</i> L. ssp. <i>oleifera</i> (Metzg.) Sinsk., de colza india <i>Brassica napus</i> L. var. <i>Glauca</i> (Roxb.) O. E. Schulz y de colza <i>Brassica campestris</i> L. ssp. <i>oleifera</i> (Metzg.) Sinsk. (pureza botánica mínima: 94 %)	
2.06	Torta de presión de semillas de colza <sup>(1)</sup>	Subproducto de la industria extractora de aceite obtenido por presión a partir de semillas de colza (pureza botánica mínima: 94 %)	Proteína bruta Grasa bruta Fibra bruta
2.07	Harina de extracción de semillas de colza <sup>(1)</sup>	Subproducto de la industria extractora de aceite obtenido por extracción a partir de semillas de colza (pureza botánica mínima: 94 %)	Proteína bruta

Número	Denominación	Descripción	Declaración obligatoria
1	2	3	4
2.08	Cáscaras de colza	Subproducto obtenido durante el decortinado de la colza	Fibra bruta
2.09	Harina de extracción de cártamo parcialmente decortinado	Subproducto de la industria extractora de aceite obtenido por extracción a partir de semillas de cártamo <i>Carthamus tinctorius L.</i> parcialmente decortinado	Proteína bruta Fibra bruta
2.10	Torta de presión de copra	Subproducto de la industria extractora de aceite obtenido por presión de la médula desecada (endospermo) y la cascari-lla externa (tegumento) de la semilla de palma de coco <i>Cocos nucifera L.</i>	Proteína bruta Grasa bruta Fibra bruta
2.11	Harina de extracción de copra	Subproducto de la industria extractora de aceite obtenido por extracción a partir de la médula desecada (endospermo) y la cascari-lla externa (tegumento) de la semilla de la palma de coco	Proteína bruta
2.12	Torta de presión de palmiste	Subproducto de la industria extractora de aceite obtenido por presión a partir de nueces de palma <i>Elaeis guineensis</i> Jacq., <i>Corozo oleifera</i> (HBK), L. H. Bailey ( <i>Elaeis melano-cocca auct.</i> ), de las que se habrá eliminado toda la corteza leñosa posible	Proteína bruta Grasa bruta Fibra bruta
2.13	Harina de extracción de palmiste	Subproducto de la industria extractora de aceite obtenido por extracción a partir de nueces de palma de las que se habrá eliminado toda la corteza leñosa posible	Proteína bruta Fibra bruta
2.14	(Haba de) Soja tostada	Habas de soja <i>Glycine max. (L.)</i> Merr. sometidas a un tratamiento térmico adecuado	
2.15	Harina de extracción de (haba de) soja tostada	Subproducto de la industria extractora de aceite obtenido por extracción y un tratamiento térmico adecuado a partir de habas de soja (contenido máximo de fibra bruta: 8% de la materia seca)	Proteína bruta
2.16	Harina de extracción de (haba de) soja tostada y decortinada	Subproducto de la industria extractora de aceite obtenido por extracción y tratamiento térmico adecuado a partir de habas de soja decortinadas	Proteína bruta Fibra bruta
2.17	Concentrado de proteína de (haba de) soja	Subproducto obtenido a partir de habas de soja decortinadas, sometidas a la extracción de grasa	Proteína bruta
2.18	Aceite de (haba de) soja	Aceite obtenido de habas de soja	
2.19	Cáscaras de (haba de) soja	Subproducto obtenido durante el decortinado de las habas de soja	Fibra bruta
2.20	Semillas de algodón	Semillas de algodón <i>Gossypium spp.</i> exentas de fibras	Proteína bruta Grasa bruta Fibra bruta
2.21	Harina de extracción de semilla de algodón parcialmente decortinada	Subproducto de la industria extractora de aceite obtenido por extracción a partir de semillas de algodón parcialmente decortinadas y exentas de fibras (contenido máximo de fibra bruta: 22,5% de la materia seca)	Proteína bruta Fibra bruta
2.22	Torta de presión de semilla de algodón	Subproducto de la industria extractora de aceite obtenido por presión a partir de semillas de algodón exentas de fibras	Proteína bruta Fibra bruta Grasa bruta

Número	Denominación	Descripción	Declaración obligatoria
1	2	3	4
2.23	Torta de presión de niger	Subproducto de la industria extractora de aceite obtenido por presión a partir de semillas de niger <i>Guizotia abyssinica (L.f) Cass.</i> (ceniza insoluble en HCl: 3,4 % como máximo)	Proteína bruta Grasa bruta Fibra bruta
2.24	Semillas de girasol	Semillas de girasol <i>Helianthus annuus L.</i>	
2.25	Harina de extracción de semilla de girasol	Subproducto de la industria extractora de aceite obtenido por extracción a partir de semillas de girasol	Proteína bruta
2.26	Harina de extracción de girasol parcialmente decortinado	Subproducto de la industria extractora de aceite obtenido por extracción a partir de semillas de girasol parcialmente decortinadas (contenido máximo de fibra bruta: 27,5 % de la materia seca)	Proteína bruta Fibra bruta
2.27	Semillas de lino	Semillas de lino <i>Linum usitatissimum L.</i> (pureza botánica mínima: 93 %)	
2.28	Torta de presión de lino	Subproducto de la industria extractora de aceite obtenido por presión a partir de semillas de lino (pureza botánica mínima: 93 %)	Proteína bruta Grasa bruta Fibra bruta
2.29	Harina de extracción de lino	Subproducto de la industria extractora de aceite obtenido por extracción a partir de semillas de lino (pureza botánica mínima: 93 %)	Proteína bruta
2.30	Orujo de aceituna deshuesada	Subproducto de la industria extractora de aceite obtenido tras el prensado de aceitunas <i>Olea europaea L.</i> , exento todo lo posible de fragmentos de hueso	Proteína bruta Fibra bruta
2.31	Torta de presión de sésamo	Subproducto de la industria extractora de aceite obtenido por presión a partir de semillas de sésamo <i>Sesamun indicum L.</i> (ceniza insoluble en HCl: 5 % como máximo)	Proteína bruta Fibra bruta Grasa bruta
2.32	Harina de extracción de cacao parcialmente decortinado	Subproducto de la industria extractora de aceite obtenido por extracción a partir de habas de cacao <i>Theobroma cacao L.</i> desecadas y tostadas de las que se ha eliminado parte de la cascarilla	Proteína bruta

(<sup>1</sup>) En su caso, esta denominación puede completarse con las palabras «bajo contenido de glucosinolatos». Se aplicará la definición de bajo contenido de glucosinolatos que figura en la normativa comunitaria.

### 3. SEMILLAS DE LEGUMINOSAS, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

Número	Denominación	Descripción	Declaración obligatoria
1	2	3	4
3.01	Garbanzos	Semillas de <i>Cicer arietinum L.</i>	
3.02	Torta de extracción de harina de guar	Subproducto procedente de la extracción del mucílago de las semillas de <i>Cyamopsis tetragonoloba (L.) Taub.</i>	Proteína bruta
3.03	Yeros	Semillas de <i>Ervum ervilia L.</i>	
3.04	Almortas( <sup>1</sup> )	Semillas de <i>Lathyrus sativus L.</i> sometidas al tratamiento térmico adecuado	

Número	Denominación	Descripción	Declaración obligatoria
1	2	3	4
3.05	Lentejas	Semillas de <i>Lens culinaris a.o.</i> Medik.	
3.06	Altramuces dulces	Semillas de <i>Lupinus spp.</i> , con bajo contenido de semilla amarga	
3.07	Judías tostadas	Semillas de <i>Phaseolus</i> o de <i>Vigna spp.</i> sometidas a un tratamiento térmico adecuado para eliminar las lecitinas tóxicas	
3.08	Guisantes	Semillas de <i>Pisum spp.</i>	
3.09	Harinillas de guisantes	Subproducto de la fabricación de harina de guisantes. Constituido principalmente por partículas del cotiledón y, en menor medida, por pieles	Proteína bruta Fibra bruta
3.10	Salvado de guisantes	Subproducto de la fabricación de harina de guisantes. Constituido principalmente por hollejos desprendidos durante la deshollejadura y limpieza de los guisantes	
3.11	Habas y haboncillos	Semillas de <i>Vicia faba L. ssp. faba</i> var. <i>equina</i> Pers. y var. <i>minuta</i> (Alef.) Mansf.	1
3.12	Alverja	Semillas de <i>Vicia monanthos</i> Desf.	
3.13	Vevas	Semillas de <i>Vicia sativa L.</i> var. <i>sativa</i> y otras variedades	

(<sup>1</sup>) Esta denominación debe completarse con una indicación del tipo de tratamiento térmico efectuado.

#### 4. TUBÉRCULOS, RAÍCES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

Número	Denominación	Descripción	Declaración obligatoria
1	2	3	4
4.01	Pulpa de remolacha (azucarera)	Subproducto de la fabricación del azúcar constituido por trozos extraídos y desecados de remolacha azucarera <i>Beta vulgaris L. ssp. vulgaris</i> var. <i>altissima</i> Doell. (contenido máximo de ceniza insoluble en HCl: 3,5% de la materia seca)	Azúcar total expresado en sacarosa
4.02	Melazas de remolacha (azucarera)	Subproducto constituido por el residuo de jarabe recogido durante la fabricación o el refinado del azúcar procedente de remolachas azucareras (contenido máximo de agua: 25%)	Azúcar total expresado en sacarosa
4.03	Pulpa de remolacha (azucarera) melazada	Subproducto de la fabricación del azúcar compuesto por pulpas desecadas de remolacha azucarera con adición de melazas	Azúcar total expresado en sacarosa
4.04	Vinazas de remolacha (azucarera)	Subproducto obtenido tras la fermentación de melazas de remolacha en la fabricación del alcohol, la levadura, el ácido cítrico u otras sustancias orgánicas	Proteína bruta NNP
4.05	Azúcar (de remolacha)( <sup>1</sup> )	Azúcar extraído de remolacha azucarera	Sacarosa

Número	Denominación	Descripción	Declaración obligatoria
1	2	3	4
4.06	Patata dulce	Tubérculos de <i>Ipomoea batatas</i> (L.) Poir, con independencia de su presentación	Almidón
4.07	Mandioca	Raíces de <i>Manihot esculenta</i> Crantz, con independencia de su presentación	Almidón
4.08	Almidón de mandioca hinchado	Almidón obtenido de raíces de mandioca muy expandidas por la aplicación de un tratamiento térmico adecuado	Almidón
4.09	Pulpa de patata	Subproducto de feculería <i>Solanum tuberosum</i> L.	
4.10	Fécula de patata	Fécula de patata técnicamente pura	Almidón
4.11	Proteína de patata	Subproducto desecado de la feculería constituido, principalmente, por sustancias proteínicas procedentes de la separación de la fécula	Proteína bruta

(<sup>1</sup>) Esta denominación puede sustituirse por «sacarosa».

#### 5. OTRAS SEMILLAS Y FRUTAS, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

Número	Denominación	Descripción	Declaración obligatoria
1	2	3	4
5.01	Harina de algarroba (garrofa)	Producto obtenido por trituración del fruto seco (vainas) del algarrobo <i>Ceratonía siliqua</i> L., del que se han eliminado las semillas	Fibra bruta
5.02	Pulpa de cítricos	Subproducto obtenido mediante prensado de cítricos <i>Citrus spp.</i> durante la elaboración de zumo	Fibra bruta
5.03	Pulpa de manzanas	Subproducto obtenido mediante prensado de manzanas <i>Malus spp.</i> durante la elaboración de zumo	Fibra bruta
5.04	Pulpa de tomate	Subproducto obtenido mediante prensado de tomates <i>Solanum Lycopersicum</i> Karst. durante la elaboración de zumo	Fibra bruta
5.05	Pulpa de uva	Subproducto de la transformación de la uva <i>Vitis vinifera</i> L. después de la extracción del zumo mediante prensado	Fibra bruta
5.06	Torta de extracción de granilla de uva	Subproducto de la transformación de la uva obtenido por la extracción de pepitas, exento prácticamente de otros componentes	Fibra bruta

## 6. FORRAJES Y FORRAJES GROSEROS

Número	Denominación	Descripción	Declaración obligatoria
1	2	3	4
6.01	Harina de alfalfa <sup>(1)</sup>	Producto obtenido por desecación y molienda de alfalfa joven <i>Medicago sativa L.</i> y <i>Medicago varia Martyn</i> (pureza botánica mínima: 80%) (ceniza insoluble en HCl: 3,4% como máximo)	Proteína bruta Fibra bruta
6.02	Residuos de alfalfa	Subproducto obtenido al extraer jugo de alfalfa mediante prensado	Proteína bruta
6.03	Concentrado proteínico de alfalfa	Producto obtenido por desecación artificial de fracciones de jugo de alfalfa obtenido mediante prensado, que ha sido centrifugado y sometido a tratamiento térmico para precipitar las proteínas	Caroteno Proteína bruta
6.04	Harina de trébol <sup>(1)</sup>	Producto obtenido por desecación y molienda de trébol joven <i>Trifolium spp.</i> (pureza botánica mínima: 80%) (ceniza insoluble en HCl: 3,4% como máximo)	Proteína bruta Fibra bruta
6.05	Harina de hierba <sup>(1)</sup>	Producto obtenido por desecación y molienda de plantas forrajeras jóvenes (ceniza insoluble en HCl: 3,4% como máximo)	Proteína bruta Fibra bruta
6.06	Paja de trigo	Paja de trigo	
6.07	Paja de cereales tratada <sup>(2)</sup>	Producto obtenido mediante un tratamiento adecuado de la paja de los cereales	Proteína bruta NNP, si el producto ha sido tratado con amoníaco Sodio, si ha sido tratado con NaOH

<sup>(1)</sup> El término «harina» puede sustituirse por «pellets». El método de desecación también podrá indicarse en la denominación.

<sup>(1)</sup> El término «harina» puede sustituirse por «pellets». El método de desecación también podrá indicarse en el nombre.

<sup>(2)</sup> Esta denominación debe completarse con una indicación de la naturaleza del tratamiento químico efectuado.

## 7. OTRAS PLANTAS, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

Número	Denominación	Descripción	Declaración obligatoria
1	2	3	4
7.01	Melaza de caña (de azúcar)	Subproducto compuesto de residuos de jarabes recogidos durante la elaboración o el refinado de azúcar de caña <i>Saccharum officinarum L.</i> (contenido máximo de agua: 25%)	Azúcar total expresado en sacarosa
7.02	Vinaza de caña (de azúcar)	Subproducto obtenido tras la fermentación de melazas de caña en la fabricación de alcohol, la levadura, el ácido cítrico u otras sustancias orgánicas.	Proteína bruta NNP
7.03	Azúcar (de caña) <sup>(1)</sup>	Azúcar extraído de caña de azúcar	Sacarosa
7.04	Harina de algas	Producto obtenido por desecación y trituración de algas, en especial de algas pardas. Este producto podrá haber sido lavado para reducir su contenido de yodo	Ceniza bruta

<sup>(1)</sup> Esta denominación puede sustituirse por «sacarosa».

## 8. PRODUCTOS LÁCTEOS

Número	Denominación	Descripción	Declaración obligatoria
1	2	3	4
8.01	Leche desnatada en polvo	Producto obtenido por eliminación del agua contenida en leche de la que se ha eliminado la mayor parte de la grasa	Proteína bruta
8.02	Mazada en polvo	Producto obtenido por eliminación del líquido que queda tras fabricar mantequilla	Proteína bruta Grasa bruta Lactosa
8.03	Suero de leche en polvo	Producto obtenido por eliminación del líquido que queda tras la fabricación de queso, cuajada y caseína o procedimientos similares	Proteína bruta Lactosa
8.04	Suero de leche parcialmente delactosado en polvo	Producto obtenido por eliminación del agua contenida en suero de leche del cual se ha extraído una parte de la lactosa	Proteína bruta Lactosa
8.05	Proteína de suero en polvo <sup>(1)</sup>	Producto obtenido por eliminación del agua contenida en los compuestos proteínicos extraídos del suero o de la leche mediante tratamientos físicos o químicos	Proteína bruta
8.06	Caseína en polvo	Producto obtenido de la leche desnatada o del suero de mantequilla por eliminación del agua contenida en caseína precipitada utilizando ácidos o cuajo	Proteína bruta
8.07	Lactosa en polvo	El azúcar extraído de la leche o del suero mediante purificación y eliminación del agua	Lactosa

<sup>(1)</sup> Esta denominación puede sustituirse por «lactoalbúmina en polvo».

## 9. PRODUCTOS DE ANIMALES TERRESTRES

Número	Denominación	Descripción	Declaración obligatoria
1	2	3	4
9.01	Harina de carne <sup>(1)</sup>	Producto obtenido por calentamiento, desecación y molturación de animales terrestres de sangre caliente enteros o de parte de éstos, de los que la grasa podrá haber sido parcialmente extraída o eliminada por medios físicos. El producto debe estar prácticamente exento de cascos, cuerno, cerdas, pelo y plumas, así como del contenido del aparato digestivo (contenido mínimo de proteína bruta: 50% de la materia seca) (ceniza insoluble en HCl: 2,2, % como máximo)	Proteína bruta Grasa bruta Ceniza bruta
9.02	Harina de carne y huesos <sup>(1)</sup>	Producto obtenido por calentamiento, desecación y molturación de animales terrestres de sangre caliente enteros o de partes de éstos, de los que la grasa podrá haber sido parcialmente extraída o eliminada por medios físicos. El producto debe estar prácticamente exento de cascos, cuerno, cerdas, pelo y plumas, así como del contenido del aparato digestivo	Proteína bruta Grasa bruta Ceniza bruta
9.03	Harina de hueso	Producto obtenido por desecación, calentamiento y molturación fina de huesos de los que se haya extraído o eliminado la mayor parte de la grasa, que procedan de animales terrestres de sangre caliente. El producto debe estar prácticamente exento de cascos, cuerno, cerdas, pelo y plumas, así como del contenido del aparato digestivo	Proteína bruta Ceniza bruta

Número	Denominación	Descripción	Declaración obligatoria
1	2	3	4
9.04	Chicharrones	Producto residual de la elaboración de sebo y de otras grasas de origen animal obtenidas por extracción o por medios físicos	Proteína bruta Grasa bruta
9.05	Harina de despojos de aves de corral <sup>(1)</sup>	Producto obtenido por desecación y molturación de desechos de aves de corral sacrificadas. El producto debe estar prácticamente exento de plumas (ceniza insoluble en HCl: 3,3 % como máximo)	Proteína bruta Grasa bruta Ceniza bruta
9.06	Harina de plumas hidrolizada	Producto obtenido por hidrólisis, desecación y molturación de plumas de aves de corral (ceniza insoluble en HCl: 3,4 % como máximo)	Proteína bruta
9.07	Harina de sangre	Producto obtenido por desecación de la sangre de animales de sangre caliente sacrificados. El producto debe estar prácticamente exento de sustancias extrañas	Proteína bruta
9.08	Grasas animales	Producto compuesto de grasas de animales terrestres de sangre caliente	

<sup>(1)</sup> Los productos con más de un 13 % de grasa en materia seca deberán denominarse «ricos en grasa».

#### 10. PESCADOS, OTROS ANIMALES MARINOS, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

Número	Denominación	Descripción	Declaración obligatoria
1	2	3	4
10.01	Harina de pescado <sup>(1)</sup>	Producto obtenido por transformación de pescados enteros o de partes de éstos, de los que se podrá haber extraído parte del aceite y a los que se podrán haber añadido de nuevo solubles de pescado (ceniza insoluble en HCl: 2,2 % como máximo)	Proteína bruta Grasa bruta Ceniza bruta
10.02	Solubles de pescado concentrados	Producto estabilizado compuesto por el caldo obtenido durante la elaboración de la harina de pescado a la que se le ha extraído gran parte del aceite y algo de agua	Proteína bruta
10.03	Aceite de pescado	Aceite obtenido de pescados	
10.04	Aceite de pescado refinado e hidrogenado	Aceite obtenido de pescados, refinado y sometido a hidrogenación	Índice de yodo

<sup>(1)</sup> Los productos con un contenido de proteína bruta en materia seca superior al 75 % deberán denominarse «ricos en proteínas».

## 11. MINERALES

Número	Denominación	Descripción	Declaración obligatoria
1	2	3	4
11.01	Carbonato de calcio <sup>(1)</sup>	Producto obtenido por la molturación de sustancias que contienen carbonato de calcio, tales como caliza, conchas de ostras o mejillones o por precipitación de una solución ácida (ceniza insoluble en HCl: 5 % como máximo)	Calcio Cenizas insolubles en HCl
11.02	Carbonato de calcio y magnesio	Mezcla natural de carbonatos de calcio y de magnesio	Calcio Magnesio
11.03	Algas marinas calizas («maërl»)	Producto de origen natural obtenido a partir de algas calizas trituradas o granuladas (ceniza insoluble en HCl: 5 % como máximo)	Calcio Cenizas insolubles en HCl
11.04	Óxido de magnesio	Óxido de magnesio técnicamente puro (MgO)	Magnesio
11.05	Kieserita	Sulfato de magnesio natural (MgSO <sub>4</sub> ·H <sub>2</sub> O)	Magnesio
11.06	Fosfato dicálcico <sup>(2)</sup>	Fosfato monoácido cálcico precipitado procedente de huesos o sustancias inorgánicas (CaHPO <sub>4</sub> ·xH <sub>2</sub> O)	Calcio Fósforo total
11.07	Fosfato monodicálcico	Producto obtenido químicamente y compuesto de cantidades iguales de fosfato dicálcico y monocálcico	Fósforo total Calcio
11.08	Fosfato de roca desfluorado	Producto obtenido por la molturación de fosfatos naturales purificados y adecuadamente desfluorados	Fósforo total Calcio
11.09	Harina de huesos desgelatinizados	Huesos esterilizados, desgelatinizados y triturados, de los que se ha extraído la grasa	Fósforo total Calcio
11.10	Fosfato monocálcico	Bi(fosfato dihidrogenado) cálcico técnicamente puro [Ca(H <sub>2</sub> PO <sub>4</sub> ) <sub>2</sub> ·xH <sub>2</sub> O]	Fósforo total Calcio
11.11	Fosfato cálcico-magnésico	Fosfato cálcico-magnésico técnicamente puro	Magnesio Fósforo total
11.12	Fosfato monoamónico	Fosfato monoamónico técnicamente puro (NH <sub>4</sub> H <sub>2</sub> PO <sub>4</sub> )	Nitrógeno total Fósforo total
11.13	Cloruro de sodio <sup>(3)</sup>	Cloruro de sodio técnicamente puro o producto obtenido por molturación de sustancias en las que el cloruro de sodio se presenta naturalmente, como la sal gema o la sal marina	Sodio
11.14	Propionato de magnesio	Propionato de magnesio técnicamente puro	Magnesio

<sup>(1)</sup> La naturaleza del producto de origen puede sustituir a la denominación o incluirse en ella.

<sup>(2)</sup> El proceso de elaboración puede indicarse en la denominación.

<sup>(3)</sup> La naturaleza de la sustancia de sodio puede sustituir a la denominación o incluirse en ella.

## 12. PRODUCTOS VARIOS

Número	Denominación	Descripción	Declaración obligatoria
1	2	3	4
12.01	Residuos de panadería o de fabricación de pastas alimenticias	Subproducto obtenido en la elaboración de galletas, pasteles, pan o pastas alimenticias	Almidón Azúcar total expresado en sacarosa
12.02	Residuos de confitería	Subproducto obtenido en la elaboración de chocolate, dulces y otros productos de confitería	Almidón Azúcar total expresado en sacarosa
12.03	Ácidos grasos	Subproducto obtenido durante la desacidificación mediante álcalis o mediante destilación de aceites y grasas vegetales o animales de origen no especificado	Grasa bruta
12.04	Sales de ácidos grasos <sup>(1)</sup>	Producto obtenido mediante la saponificación de ácidos grasos con hidróxido de calcio, de sodio o de potasio	Grasa bruta Ca (o Na o K, según corresponda)

<sup>(1)</sup> La denominación puede completarse con la indicación de la sal obtenida.

## PARTE C

## Disposiciones relativas a la declaración de ciertos componentes de las materias primas no incluidos en la lista

Las materias primas para la alimentación animal no incluidas en la lista de la parte B del presente Anexo deberán ir acompañadas, para su circulación, de una declaración obligatoria de los componentes que se indican en la segunda columna del cuadro que figura a continuación, de acuerdo con lo establecido en la letra d) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva.

Tipo de materia prima	Declaración obligatoria
1	2
Semillas de cereales	
Productos y subproductos de las semillas de cereales	Almidón, cuando sea superior al 20 % Proteína bruta, cuando sea superior al 10 % Grasa bruta, cuando sea superior al 5 % Fibra bruta
Semillas y frutos oleaginosos	
Productos y subproductos de las semillas y los frutos oleaginosos	Proteína bruta Grasa bruta, cuando sea superior al 5 % Fibra bruta
Semillas leguminosas	
Productos y subproductos de las semillas leguminosas	Proteína bruta Fibra bruta
Tubérculos y raíces	
Productos y subproductos de los tubérculos y raíces	Almidón Fibra bruta
Productos y subproductos de la industria azucarera de remolacha	Fibra bruta Azúcar total expresado en sacarosa

Tipo de materia prima	Declaración obligatoria
1	2
Otras semillas y frutos, sus productos y subproductos	Proteína bruta Fibra bruta
Forrajes, incluidos los forrajes groseros	Proteína bruta Fibra bruta
Otras plantas, sus productos y subproductos	Proteína bruta Fibra bruta
Productos y subproductos de la industria azucarera de caña	Proteína bruta Fibra bruta Azúcar total expresado en sacarosa
Productos lácteos	Proteína bruta
Productos lácteos ricos en lactosa	Proteína bruta Lactosa
Productos derivados de animales terrestres	Proteína bruta, cuando sea superior al 10 % Grasa bruta, cuando sea superior al 5 %
Pescados y otros animales marinos, sus productos y subproductos	Proteína bruta, cuando sea superior al 10 % Grasa bruta, cuando sea superior al 5 %
Minerales	Minerales utilizados
Otros	Proteína bruta, cuando sea superior al 10 % Fibra bruta Grasa bruta, cuando sea superior al 10 % Almidón, cuando sea superior al 30 % Azúcar total expresado en sacarosa, cuando sea superior al 10 %